



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.05.30 18:47:31 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 31 de mayo del 2022

AÑO CXLIV

Nº 100

132 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

INFORMA

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS EN LA INSTITUCIÓN

Tome en cuenta que únicamente se aceptan los siguientes métodos de pago:



Tarjetas de crédito o de débito



Transferencias o depósitos bancarios



SINPE móvil al 8966-6258

No se reciben pagos en efectivo



10257

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA
GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO
DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS
DE LA DEFENSA PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 153- La Jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados, en el momento que la persona usuaria prescinda de sus servicios y las costas cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia firme. Estos extremos podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos o a la contraparte vencida.

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado este se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública.

El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona obligada se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo del proceso realizará el cobro dentro del mismo proceso. Si por la naturaleza del proceso esto no es posible, lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública para trasladarlo a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, a fin de que esta valore, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. De estimarlo procedente, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública deberá solicitarse la condenatoria en costas y/o honorarios a favor de esta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.

La fijación y el cobro de honorarios y costas para la materia laboral se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. que prevalecerán sobre lo aquí establecido.

Artículo 154- Los fondos provenientes de honorarios y/o costas se depositarán en una cuenta bancaria especial de la Defensa Pública y se emplearán exclusivamente para adquirir

bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Trabajo para la materia laboral y lo establecido en la distribución de los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria que se regirán por lo dispuesto en el artículo 47, "Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública", del Código Procesal Agrario, Ley N° 9609, de 27 de setiembre de 2018.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N.º 7727, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

i) Haber cancelado el monto correspondiente por costas y/o honorarios por los servicios prestados por la Defensa Pública, de conformidad con los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez

Presidenta

Aracelly Salas Eduarte

Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—Exonerado.— (L10257 – IN2022648692).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

DEVOLUCIÓN DEL TREINTA POR CIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA (ROP), PARA REDUCIR EL ENDEUDAMIENTO DE LOS COSTARRICENSES

Expediente N.º 23.082

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La grave situación económica de los hogares costarricense halla origen en múltiples causas: por un lado, la incapacidad de los dos anteriores gobiernos para concretar acciones que reactivaran la economía del país y generaran empleos de calidad. Por otro lado, la pandemia por el Covid 19, la crisis en la cadenas de abastecimiento global, tanto por el suministro de materias primas como de transporte naval, la crisis causada por la guerra producto de la invasión de la Federación Rusa a Ucrania que generó una ola de sanciones de efectos múltiples que trastoca los circuitos de comercialización de gas, petróleo, trigo y otros granos, ha recortado el comercio internacional, la inversión extranjera directa, los flujos turísticos, las remesas y por ende el crecimiento país se ha estancado.

Por si fuera poco, esta crisis sin precedentes nos llegó en medio de una situación económica que ya era difícil, con una deuda pública enorme y mal gestionada, que no nos dio tiempo para prepararnos y que afecta de manera especialmente dura a las personas más vulnerables, las que dependen de un empleo para generar sus ingresos de subsistencia. De ese contexto emana el sentido de urgencia que inspira esta iniciativa.

Estoy consciente de que la solución paliativa que se ofrece con este proyecto de ley no resuelve todos los problemas que confluyen en esta coyuntura. Para ser sinceros, debemos admitir que como sociedad hoy tenemos que “nadar hacia la orilla”, aprovechando cualquier cosa que nos sirva como salvavidas. Mientras logramos que la vida económica y social se reinicie con normalidad, tenemos que echar mano a todo el arsenal de soluciones que podamos crear para permitir que las personas se cuiden, que cubran sus necesidades y que la economía se dinamice.

Es en el marco de las reflexiones anteriores, vemos como centenares de costarricenses pierden su patrimonio, se deshacen de su carro, de sus electrodomésticos, de su casa, de sus negocios. Ha sido fundamental la forma en que afloró la solidaridad de parientes y amigos para resolver la subsistencia diaria.

Si bien, el panorama es muy, pero muy grave, preocupante es que los costarricenses cuenten con millones de colones en el Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria conocido como ROP, pero que no puedan tener acceso a esos recursos mientras tienen que rematar sus posesiones para sobrevivir.

Nuestra sociedad debe entender que nos encontramos ante circunstancias excepcionales y que muchas de las medidas que tomaremos en esta coyuntura no aspiran a mantenerse en el tiempo, sino simplemente a sortear la tormenta y esto debemos hacerlo con celeridad.

El presente proyecto de ley tampoco puede presumir de originalidad. Su contenido emula decisiones recientes de los parlamentos de Chile y de Perú. No por ello es menos urgente o menos importante para Costa Rica. Se trata de permitir algo que debería ser de sentido común. En una época de escasez, echar mano al ahorro resulta una obligación para evitar la miseria. No podemos encontrar justificación para que las personas estén pasando terribles necesidades mientras tienen cuentas con millones de colones a su nombre, pero que son defendidas como intocables por las operadoras de pensiones. Ello se entiende porque el negocio de esas operadoras depende de esos fondos que, antes de la constitución del ROP, eran parte de la cesantía de cada uno de los trabajadores. Ahora esos fondos rinden puntualmente comisiones mensuales para esas operadoras, mientras los dueños de esos recursos padecen innumerables necesidades y no pueden usar su dinero.

Los fondos de pensiones complementarias constituyeron un instrumento de individualización de cuentas, sobre la base de aportes particulares que a lo largo del tiempo constituirían un recurso adicional para los pensionados. Sin embargo, no se entiende que, ante la mayor crisis de nuestras vidas, inmovilicemos todo el patrimonio de las personas ahorrado para mejorar su vejez mientras pierden sus empleos, sus hogares y sus haberes.

Desde su previsión legal, acaecida con la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del año 2000, las entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones para administrar estos dineros, que son propiedad de las

personas trabajadoras, tiene por finalidad establecer un régimen que permita el bienestar efectivo de la población trabajadora en el futuro, pueden ser invertidos únicamente en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas a su vez por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Hoy existe el deseo de echar mano a esos recursos para invertir en obra pública y allí radica otro grupo de objeciones y objetores contrarios a la restitución de una parte de los fondos de las cuentas de pensiones complementarias que ven en ese dinero un nicho de recursos a los que acudir para impulsar la obra pública del Estado mientras las familias se arruinan.

El presente proyecto de ley pretende brindar a los titulares del dinero depositado en las cuentas del ROP, la oportunidad de decidir, si desean aprovechar el treinta por ciento de ese dinero, por una única vez y excepcionalmente, lo cual podrá hacer en asocio con otros miembros de la unidad familiar, para el pago de créditos, como la hipoteca de la casa, u otras operaciones con bancos, cooperativas, asociaciones solidaristas, empresas de crédito y similares. El monto fijado, corresponde, *grosso modo*, al mismo aprobado por el Parlamento Chileno para sortear la crisis. En el caso de optar por el pago de las cuotas de un crédito de vivienda pendiente con una institución financiera, las familias dispondrán de un importante instrumento para prevenir la pérdida del patrimonio familiar y la atención inmediata de sus obligaciones, utilizando recursos suficientes para atender, amortiguar o cancelar operaciones de crédito en el corto plazo, que se encuentren pagando. Al hacer uso de esta autorización para el pago de un inmueble, éste será inscrito gratuitamente como patrimonio familiar, con lo que pretendemos proteger en el ámbito patrimonial de la familia la propiedad de la que se trate y evitar que se despoje a la persona de su patrimonio por medio de deudas o por algún subterfugio. Asimismo, el pago realizado no podrá verse afectado por comisiones o cobros por pago anticipado, buscando aliviar las finanzas familiares y personales de manera efectiva y urgente.

Se ha argumentado que de aprobarse una medida de este tipo las operadoras deberían vender en masa sus certificados de inversión, lo que redundaría en una pérdida considerable del valor facial de los títulos. Para evitar esta situación acudimos a dos mecanismos. En estos casos, el Banco Central autorizará el uso del encaje legal de los Bancos para dar liquidez a las operadoras para cubrir estos pagos mensuales. Esto no implica la desaparición del encaje legal, sino que una parte se convierte temporalmente en una inversión expresada en el valor de los certificados que tenderá a la liquidez conforme se dan los vencimientos de dichos títulos.

En el otro caso, cuando el dinero se destine al pago de operaciones de vivienda los bancos estarán obligados a aceptar un documento de crédito expedido por la operadora por un plazo máximo de dos años, que incluirá los intereses devengados por ese capital durante esos meses. Siendo que las operaciones de crédito de vivienda son fijadas a plazos de décadas, esto no supondrá para los bancos una pérdida sino, a lo sumo una demora, compensada por los intereses adicionales que acompañarán al respectivo título. Con esto se evita que los recursos se tengan que dotar de inmediata liquidez y se alivia la economía familiar.

Importante señalar que el 74% de los ticos tienen algún tipo de deuda, según la encuesta de “Endeudamiento de los hogares costarricenses” realizada por la Oficina del

Consumidor Financiero del año 2021. En promedio, las personas tienen entre dos y tres deudas, y los hombres, personas de 25 años o más, jefaturas de hogar, aquellos con trabajo remunerado y personas con educación universitaria suelen ser quienes más caen en deudas, porque su ingreso no les alcanza.

Los costarricenses destinan un alto porcentaje de sus ingresos al pago de deuda. En efecto, en algunos casos, el pago de deudas representa el 62,5% o más de sus ingresos, y en otros casos superan hasta el 150% del ingreso percibido.

Más recientemente, la defensora de los Habitantes, Catalina Crespo Sancho, urgió a las autoridades de los tres bancos estatales, acciones para salvaguardar el bienestar económico de la población costarricense, por cuanto los enfoques macroeconómico de las entidades financieras y del anterior gobierno, no toman en cuenta los efectos perversos que esos enfoques tienen sobre las clases de ingresos medios y bajos, así como las micro y pequeñas empresas que se encuentran altamente endeudadas y que están tratando de recuperarse de la cruel pandemia. La iniciativa establece un pago urgente, que será entregado en los siguientes treinta días naturales luego de la publicación de la presente ley. En ese plazo las operadoras de pensiones deberán realizar la cancelación del treinta por ciento del Fondo a sus legítimos dueños. Poco alivio ofrece una pensión complementaria a quien pierde la casa o no ve llegar suficiente comida a su mesa por la voracidad de quienes no quieren abrir mano de las comisiones que cobran, permitiéndole honrar sus créditos.

Es fácil acudir al argumento de que se está dejando a estos trabajadores sin uno de los pilares de su pensión. Eso es desconocer que estas personas están viendo como sus familias y su patrimonio actual se va por la borda. Debemos enfrentar esta crisis con decisión, respetando la situación, las necesidades y la voluntad de las personas y dándoles la posibilidad de elegir. De hecho, el mecanismo creado en esta ley solo se activa a solicitud del interesado. Debemos dejar que cada quien juzgue que es lo que más le conviene. Algunos argumentan que el trabajador dilapida los recursos cuando tiene acceso a ellos. Desconocen, por ignorancia o por conveniencia, las reales necesidades que rodean la cotidianidad del trabajador y cuan necesario resulta el pago de una deuda para volver a tener liquidez y caer en una espiral de endeudamiento.

Lo anterior no significa que debemos desentendernos de la educación financiera de nuestra población, por el contrario, es necesario que trabajemos en múltiples campos y de manera simultánea, para que todos tengamos las herramientas para discernir nuestras mejores opciones, oportunidades y decisiones. En esa dirección complementaremos esta iniciativa con otras que tenemos en estudio.

Finalmente, el texto propuesto establece que los fondos liberados tendrán la condición de inembargables, con lo cual no podrán ser objeto de descuentos, retención, compensación legal o contractual o cualquier otra forma de afectación, correspondiendo al titular indicar el destino de los recursos cuando necesite hacer uso de ellos para mejorar la liquidez y solventar las necesidades que nadie está mejor facultado que titular para cuidar y asignar según sus prioridades.

Por las razones señaladas solicito a sus señorías a aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DEVOLUCIÓN DEL TREINTA POR CIENTO DEL RÉGIMEN
OBLIGATORIO DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA (ROP),
PARA REDUCIR EL ENDEUDAMIENTO
DE LOS COSTARRICENSES

ARTÍCULO 1- Agréguese un artículo transitorio XXI a la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Transitorio XXI- Por una única vez, se autoriza a todos los trabajadores afiliados a una operadora de pensiones complementarias a solicitar el traslado desde su cuenta, de un monto hasta el 30 % (treinta por ciento) de su saldo, para que realicen el pago de las deudas que tengan con el sistema financiero nacional, cooperativas, asociaciones solidaristas y casas de préstamo o empeño.

En el caso de créditos entre particulares, el trabajador deberá de aportar declaración jurada ante notario público con dos testigos, que certificará el monto de la deuda y el nombre del acreedor, a quien se le girará el monto de lo adeudado, para su cancelación, con base en las siguientes reglas.

I- Luego de treinta días naturales de entrada en vigencia de la presente norma y hasta por un plazo de doce meses el trabajador afiliado a una operadora de pensiones complementarias podrá solicitar el retiro de hasta el treinta por ciento de los recursos de su cuenta individual. Luego de presentada su solicitud, con la indicación del solicitante, su número de cédula, el monto solicitado y las entidades a las cuales se solicita realizar el o los pagos y la identificación de las operaciones a cancelar, la operadora de pensiones deberá, en el plazo de treinta días, girar los pagos solicitados, de manera expedita, y sin requisitos o tramites que hagan nugatorio el derecho.

II- En el caso de que el monto vaya a emplearse en el pago de una operación de crédito de vivienda pendiente, el trabajador indicará la institución a la que debe hacerse el giro, el número de operación, el monto que desea aplicar al principal, o para el pago de las cuotas de un crédito de vivienda pendiente. Varios integrantes de un mismo núcleo familiar podrán aplicar su saldo disponible al pago de la misma hipoteca, aunque no aparezcan como titulares de la obligación. En ese caso, si aún no se ha hecho, el inmueble se inscribirá por el banco gratuitamente como patrimonio familiar en el Registro de la Propiedad y los honorarios del notario se reducirán en un cincuenta por ciento.

Únicamente en este caso, el banco recibirá un título valor expedido por la operadora de pensiones por el monto a pagar acrecido por los intereses mensuales que correspondan al promedio mensual devengado por la cuenta del trabajador durante los últimos doce meses. Dicho documento deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de dos años por parte de la operadora a favor del banco.

III- Las operadoras de pensiones complementarias deberán trasladar, en un plazo máximo de treinta días, el pago correspondiente. Cuando la operadora no tenga flujo de caja para hacer el pago, el Banco Central autorizará, a solicitud de éstas, el uso del encaje legal de los bancos del Sistema Bancario Nacional para dar liquidez a las operadoras para cubrir estos pagos. El encaje legal podrá convertirse temporalmente en una inversión expresada en el valor de los certificados transferidos por las operadoras de pensiones a

las entidades bancarias, los cuales deberán ser los títulos de inversión de vencimiento más inmediato con los que dispongan las operadoras.

IV- La institución financiera o persona acreedora emitirá en el acto del pago los documentos que comprueben esto y no podrá cobrar ninguna suma por el pago anticipado o comisiones. Si el pago es menor a la suma a la cual tiene derecho el trabajador según este transitorio, el saldo a favor del trabajador, podrá ser dispuesto por él para la satisfacción de otros créditos.

V- Los fondos liberados serán inembargables no podrán ser objeto de descuentos, retención, compensación legal o contractual o cualquier otra forma de afectación distinta al destino indicado por el trabajador.

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Nicolás Alvarado
Diputado

24 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2022648389).

PROYECTO DE LEY
**DECLARATORIA DE LA BANDA MUNICIPAL
DE TURRIALBA COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA
DE LA PATRIA**

Expediente N° 23.087

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la constitución de Turrialba como cantón en el año de 1903, la música ha sido un elemento clave en el desarrollo del cantón, tradición musical que ha estado históricamente representada por la Banda Municipal, no en vano, cuentan con una trayectoria de más de cien años aportando al desarrollo de la cultura cantonal y nacional, Banda fundada en el año de 1916, cuando el presbítero José Acosta quien tenía amplios conocimientos musicales puso su empeño en la conformación de una filarmónica en el pueblo que amenizara los eventos religiosos. Siendo esta pertenencia de la Iglesia católica, motivo por el cual no podría prestar sus servicios en otro tipo de eventos. Ante esta Situación, un grupo de personas emprende la tarea de buscar la manera que esta pudiese servir a la comunidad.

Por este motivo, la municipalidad tomó a su cargo el grupo, dado que para la época era común que muchos pueblos de gran importancia contaran para ese momento con filarmonías municipales. El municipio les dotó de nuevos instrumentos y contrató los servicios del director Luis Barrantes, posteriormente le siguieron en el cargo don Onocífero Jiménez, Baltasar González, Otoniel Badilla, Hernán Solano.

Para el año 1930 John Allen Taylor quien presidía la Municipalidad, contrató al maestro Donato Salas Cantillano, quien se hizo cargo de la dirección de la filarmónica y de la incipiente banda municipal.

A partir de este año la banda quedaría bajo la tutela municipal, siendo sus directores:

- De 1930 a 1951 Donato Salas Cantillano.
- De 1951 a 1982 Elpidio Salas Miranda.
- De 1982 a 2022 Edwin Monestel Sandí.

Cabe desatacar como un pasaje de la historia musical de Turrialba que la Compañía Lírica se remonta a 1959, la cual llevaba por nombre Donato Salas Cantillano, en honor a este maestro que aporta tanto al desarrollo de la música turrialbeña, dicha compañía estaba principalmente integrada por cantantes aficionados amantes al Canto Lírico oriundos del cantón Turrialbeño.

En abril de 1985 se abre la escuela de música como una etapa de formación previa a que integrasen la banda, en la cual se matricularon treinta niños y jóvenes con edades entre nueve y quince años de edad, quienes recibían varias lecciones a la semana.

Para ese mismo año algunas personas abandonaron el grupo por diversos motivos, quedando la banda con pocos integrantes. Coincide con la visita del presidente de la República don Luis Alberto Monge que iba entregar unas vagonetas a la Municipalidad de Turrialba, motivo por el cual se llama al director de la banda para que se presentara con los músicos disponibles. Sin embargo, los pocos que quedaban se encontraban en su tiempo laboral.

Ante este hecho, aquellos 30 jóvenes se presentaron por primera vez, entonado las notas de Himno Nacional y otras piezas. A partir de ese instante, se continuarían presentando como banda juvenil municipal. Para el año de 1991 se fusionarían los dos grupos quedando solamente la banda Municipal de Turrialba.

Además, importante destacar que hasta la fecha la banda cuenta con un importante de grupo de jóvenes en sus filas. En el 2005 se creó una banda juvenil y se conformó un grupo de apoyo integrado por padres y madres de familia. Adicionalmente, es relevante destacar que desde 1988 como parte de las labores de extensión docente y cultural en el área de acción social de la UCR, sede del Atlántico ubicada en Turrialba. Se da inicio a la Etapa Básica de Música, con los maestros Marvin Camacho y el director de la Banda Municipal Edwin Monestel, siendo este un proyecto de 27 años que ha permitido gran promoción de los jóvenes de Turrialba y Jiménez en el campo musical de forma articulada entre Etapa Básica y Banda Municipal, debido a que, las condiciones para la profesionalización musical en la zona eran limitadas, estas entidades han jugado un rol fundamental en desarrollo de la música en el cantón.

Por lo expuesto anteriormente, ha prevalecido un ejemplo del desarrollo de la música a nivel cantonal y nacional, así como un importante apoyo a la promoción de los jóvenes en el campo musical. Por todos estos motivos, consideramos que la Banda Municipal de Turrialba es merecedora por su constancia y trayectoria en sus más de 100 años se le conceda el benemeritazgo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE LA BANDA MUNICIPAL
DE TURRIALBA COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA
DE LA PATRIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a la Banda Municipal de Turrialba, ubicada en el cantón de Turrialba, como Institución Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su publicación.

Rosaura Méndez Gamboa
Diputada

24 de mayo de 2022.

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2022648390).